

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil trece (2013)

Proceso	Conciliación prejudicial
Convocante	Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-
Convocado	Alexander Cassab Díaz
Radicado	05001 33 33 008 2013 00353 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 141 de 2013
Asunto	Repone auto que improbo conciliación prejudicial- Aprueba-

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 9 de octubre de 2013, el Despacho **improbó** el acuerdo conciliatorio al que llegaron el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- y el señor ALEXANDER CASSAB DÍAZ, en la Procuraduría 111 Judicial I Administrativo, el día **13 de agosto de 2013**.
2. Dentro del término legal, la apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- y el Procurador 111 Judicial I, interponen recurso de reposición y apelación contra la anterior providencia.

Para resolver se

CONSIDERA

1.- El recurso de **reposición** contra el auto que imprueba la conciliación, es procedente, de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por tratarse de una providencia no susceptible del recurso de apelación.

Señala la norma en cuestión:

"ART. 242. - Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica"- Resaltos del Despacho-.

2.- Y es que el legislador con la promulgación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, dispuso expresamente en el numeral 4ª del artículo 243, que serán apelables los autos proferidos por los jueces administrativos, relacionados con: "4º. El

PROCESO	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
CONVOCADO	ALEXANDER CASSAB DÍAZ
RADICADO	05001 33 33 008 2013 00353 00

que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público”.

Al referirse al recurso procedente contra el auto que imprueba la conciliación prejudicial, indicó el H. Tribunal Administrativo de Antioquia:

*“(…) Fue claro el legislador al momento de expedir la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, al señalar en el numeral 4ª del artículo 243, que serán apelables los autos proferidos por los jueces administrativos, relacionados con: “4º. **El que apruebe conciliaciones extrajudiciales** o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público” (negritas y subrayas fuera del texto). Sin poderse deducir, ni interpretar de la citada norma, que debe entenderse la palabra aprobar como aquella que impruebe una conciliación extrajudicial.*

Concluyéndose de lo anterior que una improbación de conciliación prejudicial, solamente es susceptible del recurso de reposición, lo que se desprende del artículo 242 Ibidem, >>Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o súplica<<.(…)”¹

En este orden, el recurso procedente contra el auto que imprueba la conciliación prejudicial es el de reposición.

3.- Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, tanto la apoderada del SENA como el Agente del Ministerio Público, interpusieron el recurso de reposición contra la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio. Por las facultades que le fueron atribuidas al Ministerio Público en la Ley 1437 de 2013 –art. 303-, se analizaran ambas inconformidades.

3.1.- Una revisión somera de ambos escritos, permite concluir sin mayor esfuerzo que la inconformidad respecto a la providencia que improbo la conciliación prejudicial radica en la posición del Despacho de manifestar en torno a los elementos sustanciales del acuerdo conciliatorio que se encontraban ajustados a derecho pero improbar el mismo **por la ausencia de facultad expresa de conciliar de la apoderada del SENA.**

3.2.- Frente a esta decisión, precisan los recurrentes que si bien la entidad convocante –SENA- tuvo en su momento como apoderada a la doctora Andrea Lizeth Muñoz Camacho, quien era la profesional del derecho en el municipio de Montería, luego de su remisión a esta ciudad, el Director de la Regional Antioquia asumió la competencia y otorgó poder a la abogada **Olga Lucía Flórez Cuartas**, tal y como consta en documento visible a folios 99 del expediente.

3.3.- Luego de revisar el expediente, se encuentra que en efecto a folios 99 reposa el original del poder otorgado a la abogada **Olga Lucía Flórez Cuarta** por parte del Director Encargado del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. SALA PRIMERA DE ORALIDAD. Providencia del 13 de junio de 2013. M.P. ÁLVARO CRUZ RIAÑO.

PROCESO	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
CONVOCADO	ALEXANDER CASSAB DÍAZ
RADICADO	05001 33 33 008 2013 00353 00

4.- Ahora, las razones esgrimidas por el Juzgado para improbar el acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia extrajudicial fueron:

“(…) 2.1 Representación de las partes y capacidad para conciliar.

En cuanto al convocado **Alexander Cassab Díaz**, otorga poder al Dr. **Guillermo Monsalve Ramírez** portador de la T.P. No.114.559 del C.S de la J para que lo represente en la convocatoria a conciliar, y con facultades especiales para ello. (fl. 87).

Por su parte, a folio 31 reposa el poder otorgado a la doctora **Andrea Lizeth Muñoz Camacho** portadora de la T.P No.153.732 a través de la representante legal del **Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA**, la señora Deyanira Guerra Villabón, el cual no fue otorgado en debida forma, toda vez que no cuenta con facultades para conciliar, conforme lo preceptuado en Código de Procedimiento Civil:

Art. 341 Transacción por Entidades Públicas. *Los representantes de la Nación, departamentos, intendencias, comisarías y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador, intendente, comisario o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza. (Subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el poder otorgado a un abogado para actuar en un acuerdo conciliatorio debe consagrar expresamente la facultad para conciliar.

Aunado a lo anterior el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil señala:

Art. 70. Facultades del apoderado. *<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 26 del Decreto 2282 de 1989: El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:
Solicitar medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquélla.
El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan.
El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de terceros.
El apoderado no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni reservados exclusivamente por la ley a la parte misma; tampoco recibir, **salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa.** (Negrillas del Despacho)*

Siendo así las cosas, encuentra este Despacho que es menester improbar el acuerdo que antes se transcribió, toda vez que al no estar la apoderada de la parte demandante facultada para conciliar se puede ver afectado el Patrimonio Económico del Estado (…)-fls. 111 vto., 112 y vto.).

PROCESO	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
CONVOCADO	ALEXANDER CASSAB DÍAZ
RADICADO	05001 33 33 008 2013 00353 00

5.- En resumen, el fundamento de la negativa de aprobar la conciliación fue la falta de poder a la abogada **Andrea Lizeth Muñoz Camacho** para conciliar en nombre del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, sin percatarse que a folios 99 obraba poder otorgado a la doctora **Olga Lucía Flórez Cuartas**, quien fue en últimas la profesional que asistió la diligencia llevada a cabo en la Procuraduría 111 Judicial Administrativa el día 13 de agosto de 2013.

Así las cosas, le asiste razón a los recurrentes en cuanto a que el acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los requisitos de representación y capacidad para conciliar en los términos exigidos para tal fin.

Por lo anterior, el Despacho **repone** la decisión del **9 de octubre de 2013** y en su lugar, **aprueba** el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia del **13 de agosto de 2013**, por cumplir los presupuestos del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

- 1. REPONER** el auto improbatório de conciliación prejudicial, con fecha **09 de octubre de 2013**, por las razones expuestas.
- 2. APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-** y el señor **ALEJANDRO CASSAB DÍAZ** en diligencia llevada a cabo ante el Procurador 111 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos consignados en el acta de fecha **13 de agosto de 2013**.
- 3.** En consecuencia, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-** pagará el valor de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$6.183.466)**, al señor **ALEJANDRO CASSAB DÍAZ** con ocasión de la cesión de contrato No. 505 de 2012 por concepto de los servicios prestados como instructor en el manejo ambiental desde el 25 de septiembre de 2012 hasta el 27 de noviembre de 2012.
- 4.** La parte interesada tiene a su cargo la presentación de la cuenta de cobro ante el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**.
- 5.** Por la Secretaria, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, precisando cuál de ellas resulta idónea para exigir el cumplimiento de la obligación (art. 115 del C. de P. C.).

PROCESO	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
CONVOCADO	ALEXANDER CASSAB DÍAZ
RADICADO	05001 33 33 008 2013 00353 00

6. Se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
EN LA FECHA SE NOTIFICO POR ESTADOS EL AUTO ANTERIOR
Medellín, _____, Fijado a las 8 am

Secretario (a)